

LB-04846-F-0000  
D-2LB-1142-F2020

Luis Beltrán, 10 de junio de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**V.M.C.R.F. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**", Expte. **LB-04846-F-0000 / D-2LB-1142-F2020** de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 03/04/2025 se presenta la letrada patrocinante de la actora, practicando planilla de liquidación en concepto de intereses por alimentos devengados correspondiente al periodo 05/04/2024 al 01/04/2025, arrojando un total de \$1.451.309,86.

En fecha 03/07/2025 se corre traslado a la contraria.

En fecha 24/07/2025 el Sr. R. impugna la planilla de liquidación practicada por la parte actora, diciendo que no se cumple con los parámetros dispuestos por la Excma. Cámara de Apelaciones, ya que la actora no debía aplicar la tasa de interés Machin sino, una tasa de interés puro del 8% desde que cada periodo es adeudado hasta su efectivo pago. Dice que la actora sin razón que lo justifique, toma ese monto y se aparta de la sentencia dictada, decidiendo sin más, aplicarle un interés que no se condice con lo establecido, circunstancia que deberá ser prudentemente ponderada. Práctica su propia planilla la cual arroja la suma de \$802.091,99.

En fecha 21/08/2025 se corre traslado a la contraria.

En fecha 27/08/2025 la Dra. Magyar contesta el traslado conferido diciendo que la liquidación por alimentos devengados se encuentra firme desde el 20/09/2024 por la suma de \$745.725,86 que, a la postre aun se encuentra sin cancelar no obstante las intimaciones cursadas. Que lo dispuesto en la sentencia de alzada y siendo los alimentos una deuda de valor, corresponde una tasa de interés del 8%, pero aprobada la planilla, el saldo resulta una deuda dineraria por lo que corresponde para su actualización aplicar la Tasa "Machin". Practica planilla de liquidación actualizada al 27/08/25 que arroja la suma total de \$1.445.029,36.

Que en fecha 06/05/2026 a fin de posibilitar la pacificación del conflicto (conf. art. 7 del CPF) se convoca a audiencia conciliatoria (art. 34 inc. 2 del CPF).

Que obra constancia actuarial en la que se da cuenta de la incomparecencia del

alimentante a la citación establecida.

En fecha 25/03/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver.

**CONSIDERANDO:**

I.-Así planteada la cuestión, corresponde traer a colación que, en fecha 20/09/24 se aprueba la planilla de liquidación por alimentos devengados por la suma de \$ 745.725,86 acompañada por el demandado, la que se encuentra firme a la fecha.

II.-Ahora bien, llegan los presentes a fin de resolver, en tanto la actora practica planilla de liquidación desde fecha 05/04/2024 al 01/04/2025 por intereses de alimentos devengados, totalizando la suma de \$1.451.309,86, actualizada posteriormente al 27/08/25 por la suma total de \$1.445.029,36, resistiendo la misma la parte demandada, impugnando la liquidación y confeccionando otra planilla de liquidación.

En primer lugar y a los fines de no caer en redundancias he de decir que la liquidación de fecha 20/09/24 tiene como causa directa la manda dispuesta por la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones, quien ha dicho que: "... a los fines del cálculo de los intereses por los alimentos ya devengados y atrasados (diferencia entre la cuota aquí fijada y la abonada) y de la confección de la planilla respectiva, deberá aplicarse una tasa de interés puro del 8 % desde que cada período adeudado hasta su efectivo pago."

De esta manera, se encuentra en estado de resolver la discusión jurídica interpuesta por los justiciables sobre la liquidación de intereses de la deuda determinada en autos por alimentos devengados y la tasa aplicable correspondiente.

Así las cosas, analizando las planillas de liquidación por intereses presentadas por las partes, he de adelantar que es correcto el razonamiento de la actora quien ha entendido que para la confección de esta planilla de intereses debe aplicarse la tasa "Machin", utilizando la calculadora de intereses de la web judicial.

Recuerdo que ya en la causa "Loza Longo" Sent. D. 43/2010, nuestro Superior Tribunal de Justicia concluye que "Son obligaciones de valor, las indemnizaciones de daños y perjuicios, tanto en la responsabilidad por incumplimiento contractual como en la extracontractual; las obligaciones provenientes del enriquecimiento sin causa; la indemnización por

expropiación; las deudas de medianería, las obligaciones de alimentos, etc.”  
Nótese que en el caso se debe una suma de dinero y considerando que nuestro país padece de una economía inestable, se deben intereses moratorios por el incumplimiento en tiempo y forma (como consecuencia de la retroactividad de la obligación, art. 548 del CCyC) .

En el mismo sentido precedente lo entendió la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, en la causa "C. C. A. M. C/ C. B. E. S/ ALIMENTOS", Expte. N° 8031/2016 de su Registro, en Sentencia N° 69 del 22/05/2018: “Hace a la esencia de las obligaciones de valor, que su quantum no se encuentre determinado hasta el momento en que se dicta la sentencia, pero ello no constituye un valladar a la aplicación de intereses moratorios desde que cada una de las cuotas debió ser afrontada. La no cancelación en tiempo oportuno, produjo daño moratorio, y ello es lo que viene a compensar el cálculo de los respectivos intereses.”

Ahora bien, por remisión del art. 670 del CCyC, la tasa de interés que debe aplicarse al caso coincide con lo dispuesto por el art. 552 del mismo cuerpo normativo: “Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según reglamentaciones del Banco Central”.

En ese contexto, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha fijado en una serie de fallos las distintas tasas de aplicación a las deudas de valor, como una forma de mantener a salvo el interés del acreedor de cobrar su crédito de una forma que se vea lo menos afectado, tanto por la inestabilidad económica como por la pérdida de valor de la moneda nacional durante la tramitación del juicio hasta su efectivo cobro.

Como es indicado por el art. 42 de la Ley N° 5731 (Ley Orgánica del Poder Judicial, última vigente): “Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto

determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás tribunales, Jueces y Juezas.”

Así, concluyo que a la liquidación de la actora como manifesté le alcanza la aplicación temporal y sustancial de la nueva doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia ordenada en la causa “Machín” (STJRNS3, Se. N° 104/2024); llegado mediante su confección a los guarismos correctos.

Asimismo, he de decir que en lo que respecta a la planilla de liquidación realizada por la parte demandada, sin perjuicio de la tasa aplicable que no es la adecuada, en función los fundamentos desarrollados supra, se advierte que no fue practicada en debida forma, consignándose periodos (13/03/2020 al 10/03/2022) valorados en el resolutorio de fecha 20/09/24.

Resulta menester traer a estos actuados cita de la Dra. Adriana Mariani en el fallo de la Excm. Cámara de Apelaciones de fecha 17/11/2014 E/A CA-21430 en el que se ha dicho que "el debido proceso está regido por el principio de moralidad, de modo que tanto más pesa sobre los jueces el poder-deber para mandar corregir, incluso de oficio, aquellos errores cometidos en la práctica de una planilla, aún cuando no hubiera mediado observación en oportunidad anterior por la contraparte, si tales errores afectan a la prohibición genérica del abuso del derecho (art. 1071, C.Civ) o se traduce en un acto contrario a la moral y las buenas costumbres (art. 953, C. Civ.)".

Atento la naturaleza de la pretensión y la forma en la que se resuelve, las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los Art.19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por todo lo expuesto, los fundamentos dados y Jurisprudencia citada:

**RESUELVO:**

- 1.-) RECHAZAR la planilla de liquidación practicada por la parte demandada y la defensa opuesta.
- 2.-) APROBAR la planilla por intereses de alimentos devengados, oportunamente acompañada mediante movimiento LB-04846-F-0000-E0050 determinada en la suma de pesos UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE CON 36/100 ( \$1.445.029,36) por el periodo comprendido entre el 20/09/24 hasta el 27/08/25.

3.-) Habiendo mediado razones suficientes para accionar, y teniendo en cuenta los principios imperantes en la materia, las costas de la presente se imponen al alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

4.-) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Rosa Ana Magyar, tomando en cuenta para su valoración las pautas contenidas en el art. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 de la Ley G N° 2.212, en la suma equivalente a 5 IUS y los honorarios del Dr. José Luis Darriba con idéntica pauta de valoración, en la suma equivalente a 5 IUS. Cúmplase con la Ley N° 869 y notifíquese a Caja Forense.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme art. 120 y 138 del CPCYC. EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta